



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 100

( 03 ABR 2017 )

*"Por el cual se concede una prórroga"***LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
- MADS-**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N°0557 del 7 de junio de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de esta Cartera, sustrajo definitivamente un área de 1.084 hectáreas de la reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, de las cuales 0.1784 hectáreas se destinarán para la construcción de la Subestación Armenia a 230kV y 0.84 hectáreas para la construcción de 21 torres, localizados en los municipios de Santa Rosa de Cabal, Dos Quebradas, Pereira, Circasia y Finlandia en los departamentos de Risaralda y Quindío, por solicitud de la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**

Que mediante radicado N° 4120-E1-36200 del 24 de octubre de 2013, la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un plazo adicional para la entrega del plan de compensación y restauración requerido en el artículo tercero de la Resolución N° 0557 del 7 de junio del 2013.

Que mediante el oficio N° 0008005 del 10 de octubre de 2013, la Corporación autónoma Regional del Quindío CRQ., le comunicó a la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, que no había recibido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegación o comunicación alguna para tratar los temas de compensación y restauración asociados de la reserva forestal efectuada mediante la Resolución N° 0557 de 2013, en este sentido se manifestó que hasta que no otorgara la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, no consideraba pertinente realizar reuniones o concertar actividades de compensación y restauración por las áreas sustraídas.

100

*"Por el cual se concede una prórroga"*

Que mediante oficio radicado No. 8120-E2-4681 de 19 de marzo de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta el oficio en comento, aclaró a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ sobre las competencias del Ministerio en relación al proceso de sustracción, y frente a las diferencias entre el licenciamiento ambiental y la sustracción de la reserva forestal, señalando claramente que las obligaciones de la sustracción y las dadas en virtud de la licencia ambiental son diferentes; por último solicitó de manera amable a la autoridad ambiental regional adelantar las acciones para llevar a cabo la correspondiente concertación sobre las actividades de compensación y restauración de las hectáreas sustraídas en la Resolución N° 0557 de 2013.

Que mediante oficio radicado No 4120-E1-14776 de 14 de mayo de 2014, la empresa de empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, presentó solicitud para que se le otorgará un plazo adicional para la presentación del Plan de Compensación y restauración por la sustracción definitiva.

Que mediante Resolución N° 0827 del 9 de junio del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, otorgó una prórroga de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención, a la empresa de **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la resolución N° 0557 del 2013.

Que mediante oficio radicado No. 4120-E1-35105 de 10 de octubre de 2014 y oficio radicado No. 4120-E1-08123 del 13 de marzo de 2015, la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, solicitó ampliación del plazo concedido para la presentación del plan de compensación y restauración por la sustracción definitiva, y la evaluación de la posibilidad de realizar las concertaciones de las medidas de compensación propuestas con la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, teniendo en cuenta la falta de voluntad de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ para llevar a cabo la concertación requerida en la Resolución No. 0577 de 2013.

Que mediante el Auto 370 de 18 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, concedió un término de seis (6) meses a la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 557 del 7 de junio de 2013.

Que mediante radicado No. E1-2017- 001286 del 23 de enero de 2017, la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un plazo adicional para la entrega del plan de compensación requerido en el artículo tercero de la Resolución 0557 del 7 de junio del 2013, por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, según los datos aportados por el peticionario:

*"Teniendo en cuenta la coyuntura dada por el cambio de administración para el 2016, EEB reanudó los acercamientos con la administración Municipal de Circasia en el 2016, como resultado de los cuales no se obtuvo información sobre los intereses de conservación de la Alcaldía, pese a la reunión llevada a cabo el 23 de junio de 2016 y a la solicitud de información efectuada mediante comunicación radicada el 22 de junio de 2016. (Anexo No.4 del radicado en mención)".*

100

*“Por el cual se concede una prórroga”*

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las razones expuestas por señor Juan Daniel Ávila Gómez, en calidad de Director de Desarrollo Sostenible la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, a través de las cuales fundamenta la solicitud de prórroga de seis (6) meses al plazo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 0557 de 2013, según radicado No. E1-2017- 001286 del 23 de enero de 2017, evidenciándose la intención de la Empresa en dar cumplimiento con la medida de compensación impuesta en razón de la sustracción de una área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 0557 de 2013, referida con la presentación del plan de compensación, considera esta Autoridad Ambiental procedente acceder a la misma por última vez, en virtud de la imperiosa necesidad de lograr el cumplimiento de la medida de compensación.

Por consiguiente, y considerando que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo de los principios descritos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dentro de los cuales se describe el de la eficacia, a través del cual se propende que las autoridades busquen, que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, considera esta Autoridad Ambiental, procedente ampliar el término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 0557 de 2013, en seis (6) meses más.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*“ b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;.”*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales ...

*“Por el cual se concede una prórroga”*

destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*“...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

*“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Revisada la información contenida en el expediente SRF 164 y la solicitud de prórroga presentada por la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.** mediante oficio radicado No. E1-2017- 001286 del 23 de enero de 2017, son aspectos a considerar para conceder prórroga en cuanto al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo Tercero de la Resolución No. 0557 de 2013, por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL** , en el empleo de Director

*"Por el cual se concede una prórroga"*

Técnico Código 0100 grado 22 NLR, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**Artículo 1.-** Conceder una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, para presentar el plan de compensación y restauración según obligación establecida en el artículo Tercero de la Resolución No. 0557 de 2013, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Artículo 2.-** La empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, deberá dar cumplimiento a lo requerido en la Resolución No. 0557 de 2013, en los términos y condiciones señalados en el mismo.

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **Energía de Bogotá S.A. E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**Artículo 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 ABR 2017



**CÉSAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Claudia Juliana Patiño Niño / Abogada contratista DBBSE MADSA
Revisó Jurídicamente:	Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADSA
Revisó:	Guillermo Murcia / Profesional Especializado de la D.B.B.S.E. MADSA
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador GGIBRF MADSA
Expediente:	SRF 164
Auto:	Por el cual se concede una prórroga
Proyecto:	Construcción de la Subestación Armenia a 230kV y 0.84 hectáreas para la construcción de 21 torres
Solicitante:	Energía de Bogotá S.A. E.S.P